

Quinto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al siguiente día de tal publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el día 1 de abril del presente año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 26 de marzo de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

ANEXO

Nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1946.

Artículo 24. Las retribuciones del personal encuadrado en la presente Reglamentación serán las siguientes:

1. Los salarios base que para cada categoría se consignan:

Categorías profesionales	Pesetas
<i>Técnicos</i>	
Jefe de fabricación .....	Mensual 16.187
Jefe de Taller Mecánico .....	15.822
<i>Administrativos</i>	
Jefe de Oficina y Contabilidad .....	16.187
Oficial Administrativo .....	14.449,50
Auxiliar de Oficina .....	13.304
<i>Obreros</i>	
En panaderías totalmente mecanizadas:	
Ayudante de Encargado .....	449
Amasador .....	445
Ayudante Amasador .....	446
Especialista, Fogonero, Gasista, Encendedor y Oficial .....	446
Mecánico de primera .....	452
Mecánico de segunda .....	446
Mecánico de tercera .....	443
Peón .....	433
En las restantes panaderías:	
Maestro Encargado .....	473
Oficial de Pala .....	473
Oficial de Masa .....	453
Oficial de Mesa .....	445
Ayudante .....	433
Aprendiz de primer año .....	310
Aprendiz de segundo año .....	341
De servicios complementarios:	
Mayordomo .....	449
Chófer .....	473
Vendedor en establecimiento .....	423
Transportador de pan a despacho .....	449
Repartidor a domicilio .....	423
Hora	
Mujeres de limpieza .....	58

2. En los salarios de la tabla anexa quedan absorbidos el plus de asistencia de 40 pesetas por día trabajado y el complemento de calidad y cantidad de 50 pesetas diarias, en sus términos vigentes, fijados por la Orden ministerial de 8 de julio de 1975.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

6667 DECRETO 629/1976, de 5 de marzo, por el que se aprueban los niveles de precios de los productos agrarios regulados para la campaña 1976/77.

El Decreto seiscientos noventa/mil novecientos setenta y cinco, de siete de abril, sobre política de precios, señala en su parte expositiva que las propuestas de modificación de los precios de los productos agrarios regulados deberán elaborarse y aprobarse simultáneamente para todos ellos, al objeto, en primer lugar, de evaluar de forma conjunta la incidencia de las modificaciones propuestas sobre la economía general del país y, también, para proporcionar a los agricultores y ganaderos, con la debida antelación, un marco de referencia para una mejor toma de decisiones en la programación de los cultivos en sus explotaciones.

El artículo dos del citado Decreto dispone que el FORPPA propondrá al Gobierno antes del uno de febrero de mil novecientos setenta y seis el conjunto de precios que habrán de servir de base para la regulación de las campañas mil novecientos setenta y seis/setenta y siete. Para dar cumplimiento a este precepto, el Consejo General del FORPPA ha estudiado las propuestas de precios presentadas por sus miembros componentes, elevando al Gobierno distintas propuestas de precios para cada uno de los productos considerados. Para la propuesta de los precios correspondientes a la leche de vaca, el Consejo General del FORPPA ha tenido en cuenta e informe al respecto de la Comisión Consultiva Nacional Lechera emitido en virtud del Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de seis de octubre.

El artículo dos del Decreto seiscientos noventa/mil novecientos setenta y cinco señala, asimismo, que el Gobierno aprobará, en su caso, los precios de los productos agrarios regulados antes del uno de marzo de mil novecientos setenta y seis, previo informe de la Junta Superior de Precios, informe éste emitido con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Esta consideración conjunta de los precios de los productos agrarios regulados exige señalar, también, las fechas de entrada en vigor de los nuevos precios. Tras la fijación de éstos, el FORPPA estudiará y elevará al Gobierno las propuestas de regulación de las campañas de los productos agrarios regulados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Uno.—Los niveles de precios de los productos agrarios regulados para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, son los siguientes:

Productos	Tipo de precio	Ud.	Ptas/Ud.
Trigo .....	Ponderado garantía .....	Kg.	10,50
Cebada .....	Base garantía. Tipo 2 .....	Kg.	7,50
Avena .....	Base garantía. Tipo 2 .....	Kg.	7,50
Centeno .....	Base garantía .....	Kg.	8,50
Maiz .....	Base garantía .....	Kg.	9,40
Leguminosas pienso .....	Base garantía .....	Kg.	13,75
Arroz .....	Garantía. Tipo 2 .....	Kg.	12,00
Girasol (grano) .....	Garantía contractual .....	Kg.	18,50
Remolacha .....	Base tipo 16.º .....	Tm.	2.900,00
Caña de azúcar .....	Base tipo 12, 1.º .....	Tm.	2.030,00
Algodón .....	Mínimo categoría I .....	Kg. m.	35,00
Vino .....	Garantía .....	Hgdo.	63,00
	Indicativo .....		77,00
	Intervención superior .....		83,00

Productos	Tipo de precio	Ud.	Ptas/Ud.
Carne de vacuno .....	Garantía .....	Kg./canal	143,00
	Intervención inferior .....		151,00
	Indicativo .....		157,00
	Intervención superior .....		162,00
Carne de porcino .....	Garantía .....	Kg./canal	80,00
	Intervención inferior .....		85,00
	Indicativo .....		90,00
	Intervención superior .....		94,00
Carne de pollo .....	Base de intervención .....	Kg./canal	55,00
	Intervención .....		60,00
	Indicativo .....		65,00
	Protección al consumo .....		67,00
Huevos .....	Base de intervención .....	Docena	34,00
	Intervención .....		38,00
	Indicativo .....		42,00
	Protección al consumo .....		45,00
Leche (primer período) .....	Mínimo .....	Litro	13,10
	Indicativo .....		13,50
	Intervención superior .....		13,60
Leche (segundo período) .....	Mínimo .....	Litro	11,35
	Indicativo .....		14,75
	Intervención superior .....		14,85

Dos.—La entrada en vigor de los precios aprobados en el artículo precedente tendrá lugar en la fecha que se establezca en los Decretos de regulación de las respectivas campañas.

Tres.—El Gobierno, a propuesta del FORPPA, aprobará las campañas de los productos agrarios regulados, teniendo en cuenta los niveles de precios aprobados en la presente disposición.

Cuatro.—Por los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
VIRGILIO OÑATE GIL

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

6668

*DECRETO 630/1976, de 5 de marzo, por el que se suspende el lanzamiento en los procedimientos de desahucio incoados por el Instituto Nacional de la Vivienda por ocupación indebida de viviendas de su propiedad, producidas con anterioridad a 22 de noviembre de 1975, y se autoriza su legalización.*

El Instituto Nacional de la Vivienda viene obligado, por imperativo legal, a corregir cuantas anomalías en la ocupación y uso de las viviendas de su propiedad sean previamente comprobadas. En esta situación, es frecuente la ocupación de viviendas sin título bastante para ello, bien por existencia de subarriendo o cesión no autorizada, bien por ocupación indebida, lo que constituye causa de desahucio administrativo, con el consiguiente lanzamiento de sus ocupantes.

Recogiendo el espíritu del indulto concedido con motivo de la proclamación del Rey de España, se considera conveniente suspender los lanzamientos de los expedientes instruidos por el Instituto Nacional de la Vivienda o que deban iniciarse en las viviendas de su propiedad y conceder un plazo a los afectados por tal circunstancia para regularizar su situación ante las leyes y normativas vigentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de la Vivienda, con carácter excepcional, suspenderá el lanzamiento de los ocupantes ilegales de las viviendas de su propiedad cedidas por dicho Organismo en arrendamiento o acceso diferido a la propiedad y de las no cedidas ocupadas indebidamente, siempre que dicha situación de hecho se hubiera producido con anterioridad al veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y se haya acordado o deba acordarse el lanzamiento por resolución administrativa.

Artículo segundo.—Para acogerse a lo establecido en el presente Decreto los ocupantes de hecho de las referidas viviendas deberán solicitar ante las Delegaciones Provinciales del Ministerio, en el plazo de treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el otorgamiento a su favor de los correspondientes contratos de cesión en las condiciones legales y con lo requisitos que fije el Instituto Nacional de la Vivienda, lo que se hará una vez resuelta la anterior cesión, si la hubiere, a través del oportuno expediente.

Artículo tercero.—Dichas solicitudes no darán lugar a ningún tipo de sanción cuando las situaciones de hecho a que se refiere el artículo primero se hubiesen producido con anterioridad al día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, siempre que se presenten dentro del plazo señalado en el artículo anterior. En otro caso, se procederá a los lanzamientos y demás sanciones que correspondan, ejecutándose en todos sus extremos las resoluciones dictadas o que se dicten en los oportunos expedientes.

Artículo cuarto.—La Obra Sindical del Hogar respecto de las viviendas de su propiedad podrá suspender el lanzamiento a que hace referencia el artículo primero en los mismos términos y condiciones que los establecidos en el presente Decreto para el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas en desarrollo del contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Vivienda,  
FRANCISCO LOZANO VICENTE